

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

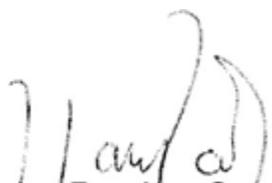
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 110014003053202000877

Acreditada la inmovilización del vehículo de placas MKP -079 y que el mismo fue trasladado al Parqueadero Servicios Integrados Automotores S.A.S. NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 4 No. 11 – 05, Bodega 1, Barrio Planadas, Mosquera – Cundinamarca, y teniendo en cuenta la petición obrante en el escrito visible a ítem 14 del expediente digital, la Juez Dispone:

- 1.-Terminar el presente asunto promovido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra osé Del Carmen Niño Tarazona, toda vez que el objeto de la solicitud ya fue evacuado.
- 2.-Oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotores S.A.S. NIT 900.272.403-6, a fin de que procedan a realizar la entrega del vehículo de placas MKP -079, al apoderado judicial y/o autorizado de la entidad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
- 3.-Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MKP -079, para tal fin por secretaria ofíciase a la SIJIN POLICIA NACIONAL.
- 4.- Sin lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que la presente demanda fue radicada de manera virtual.
- 5.-Archivar el expediente, cumplido lo anterior.
- 6.- Por secretaria, si aún no se ha hecho, dar respuesta a la solicitud realizada por la parte demandada, vista a numeral 18, remitiendo el link del presente proceso, haciéndole saber que de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la garantía mobiliaria es un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía, y de conformidad al numeral segundo del artículo 61 de la mencionada ley, los únicos medios de defensa que se pueden proponer, son los siguientes:
 - a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;
 - b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;
 - c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;
 - d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 083 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 26 - mayo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria